



VII LEGISLATURA

ACTA DE LA DECIMO PRIMER SESIÓN ORDINARIA

**SEGUNDO AÑO DE SESIONES DE LA VII LEGISLATURA.
PRIMER Y SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.**



ACTA DE LA DECIMO PRIMER SESIÓN DE TRABAJO

El jueves 27 de julio de dos mil diecisiete se llevó a cabo "la Decimo Primer Sesión de Trabajo de la Comisión de Seguridad Pública" a las 17 horas en el salón de juntas "Benita Galeana" ubicada en el segundo piso del Recinto Legislativo, ubicado en la calle de Donceles esquina con calle Allende s/n, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. LECTURA DE LA ORDEN DEL DÍA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
2. DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
3. DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA POLICIA PREVENTIVA DE CIUDAD DE MÉXICO.
4. ASUNTOS GENERALES.

2.- LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

**DECIMA PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

1. LECTURA DE LA ORDEN DEL DÍA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
2. DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

3. DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA POLICIA PREVENTIVA DE CIUDAD DE MÉXICO.

4. ASUNTOS GENERALES

3.- DISCUSIÓN Y APROBACION DEL ACTA DE LA DECIMA SESIÓN

Como segundo punto en el orden del día se hizo la lectura y aprobación del acta de la Décima Sesión ordinaria, la cual fue turnada para su análisis con oportunidad. Se dispensó la lectura y se sometió a consideración. Por lo tanto el Secretario efectuó la votación correspondiente.

El secretario Diputado Carlos Alfonso Candelaria López:

Aprobada por unanimidad.

4.- DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA POLICIA PREVENTIVA DE CIUDAD DE MÉXICO.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VII
LEGISLATURA**

PRESENTE

PREAMBULO

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VII
LEGISLATURA**

PRESENTE

PREAMBULO

A la Comisión de Seguridad Pública que suscribe, le fue turnada para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se expide la Ley de la Caja de Previsión Social de la Policía Preventiva de Ciudad de México, presentada por el Diputado Gonzalo Espina Miranda del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Los diputados integrantes de esta comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones XXXI, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33, 36 y 38 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 8, 50, 52, 54, 55 y 56 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y habiendo analizado el contenido de la iniciativa con proyecto de decreto de referencia, se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 20 de junio de 2017 el Diputado José Gonzalo Espina Miranda presentó ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se expide la Ley de la Caja de Previsión Social de la Policía Preventiva de Ciudad de México.

SEGUNDO. - Mediante oficio TPESSA/CSP/179/2017 el presidente de la Mesa Directiva Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez turnó a la **Comisión de Seguridad Pública** la iniciativa de referencia.

TERCERO. - La Comisión de Seguridad Pública celebró su reunión el día 27 de julio de 2017 en la cual los diputados integrantes estudiaron el proyecto.

CUARTO. – El Diputado José Gonzalo Espina Miranda manifiesta que el objetivo de su iniciativa es el siguiente:

Dotar a la policía preventiva de Ciudad de México de los mecanismos jurídicos que otorguen las prestaciones económicas y de previsión social que cubran las necesidades de orden material, social, cultural y recreativo de quienes integran la caja de previsión social así como las de sus legítimos beneficiarios, otorgándoles certidumbre en su futuro laboral y transparencia en todos los procesos administrativos de dicho organismo.

QUINTO. - El planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que la iniciativa propone es la siguiente:

*El 14 de enero de 1986 se publicó en el Diario oficial de la Federación la Ley de la Caja de Previsión Social, la cual contempla el otorgamiento de prestaciones sociales y económicas para los miembros de la policía preventiva de Ciudad de México que debido a la naturaleza de su profesión y en apego a lo establecido por el artículo 123 Constitucional que en su apartado B establece que:” Los militares, marino, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros **de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.***

La caja de Previsión Social de la Policía Preventiva del Distrito Federal o “La CAPREPOL” como es conocida por sus usuarios se creó a raíz del reconocimiento de que si bien los policías pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública capitalina son elementos policiales, también son trabajadores que deben gozar de los beneficios que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el resto de los trabajadores, y es así que se les dotó de servicios y prestaciones para ellos y sus familiares directos derechohabientes de dicha caja, así mismo y con el tiempo se otorgaron los mismos beneficios al Heroico Cuerpo de Bomberos y a la Policía Bancaria e Industrial, así como a los familiares derechohabientes de estas corporaciones que les aseguren el acceso al régimen de seguridad social, prestaciones y servicios a que tienen derecho.

Sin embargo es de señalarse que desde su creación en el año de 1986 en el que el Presidente Miguel de la Madrid, expidió este ordenamiento jurídico, no se le ha hecho ninguna adecuación que de señal de estarse adaptando a la circunstancias y a los momentos sociales de transformación que ha vivido la Ciudad de México anteriormente Distrito Federal, por lo que es una tarea pendiente del Órgano Legislativo, adecuar este ordenamiento a la época, respetando en todo momento los beneficios que en ella se establecen para los usuarios.

SEXTO. - El Ordenamiento que se expide es la Ley de la Previsión Social de la Policía Preventiva de Ciudad de México.

SÉPTIMO. - El texto íntegro puesto a consideración es el siguiente:

DICE	DEBE DECIR
LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL	LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO De las Disposiciones Generales	TITULO PRIMERO De las Disposiciones Generales
ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará: I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y	ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en la Ciudad de México y se aplicará: I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva de la Ciudad de México , así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y II.- A las unidades administrativas

<p>II.- A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal. Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.</p>	<p>competentes conforme a esta Ley, de la Ciudad de México. Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva de la Ciudad de México y esté comprendido dentro del régimen de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de la Ciudad de México.</p>
<p>ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:</p> <p>I.- Pensión por jubilación;</p> <p>II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;</p> <p>III.- Pensión por invalidez;</p> <p>IV.- Pensión por causa de muerte;</p> <p>V.- Pensión por cesantía en edad avanzada;</p> <p>VI.- Paga de defunción;</p> <p>VII.- Ayuda para gastos funerarios;</p> <p>VIII.- Indemnización por retiro;</p> <p>IX.- Préstamos a corto o mediano plazo;</p> <p>X.- Préstamo hipotecario;</p> <p>XI.- Servicios sociales, culturales y deportivos; y XII.- Servicios médicos;</p> <p>XIII.- Seguro por riesgo del trabajo.</p>	<p>ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:</p> <p>I.- Pensión por jubilación;</p> <p>II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;</p> <p>III.- Pensión por invalidez;</p> <p>III.- Pensión por invalidez;</p> <p>IV.- Pensión por causa de muerte;</p> <p>V.- Pensión por cesantía en edad avanzada;</p> <p>VI.- Paga de defunción;</p> <p>VII.- Ayuda para gastos funerarios;</p> <p>VIII.- Indemnización por retiro;</p> <p>IX.- Préstamos a corto o mediano plazo;</p> <p>X.- Préstamo hipotecario;</p> <p>XI.- Servicios sociales, culturales y deportivos; XII.- Servicios médicos; y</p> <p>XIII.- Seguro por riesgo del trabajo</p>
<p>ARTICULO 3o.- La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su</p>	<p>ARTICULO 3o.- La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México bajo su nueva denominación mantendrá su</p>

<p>carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley.</p>	<p>carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley.</p>
<p>ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley se entiende:</p> <p>I.- Por Departamento, al Departamento del Distrito Federal;</p> <p>II.- Por Caja, a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;</p> <p>III.- Por Consejo Directivo, al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;</p> <p>IV.- Por Policía Preventiva del Distrito Federal, a los cuerpos policiales comprendidos en el Reglamento respectivo;</p> <p>V.- Por elementos, a los miembros de la Policía Preventiva del Distrito Federal, incluyendo al personal policial que por necesidades del servicio cubra temporalmente las áreas administrativas de la Policía Preventiva;</p> <p>VI.- Por pensionista, a todo elemento al que esta Ley le reconozca tal carácter;</p>	<p>ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley se entiende:</p> <p>I.- Por Gobierno, al Gobierno de la Ciudad de México</p> <p>II.- Secretaría , a la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad de México</p> <p>III.- Por Caja, a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;</p> <p>IV.- Por Consejo Directivo, al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;</p> <p>V.- Por Policía Preventiva de la Ciudad de México, a los cuerpos policiales comprendidos en el Reglamento respectivo;</p> <p>VI.- Por elementos, a los miembros de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, incluyendo al personal policial que por necesidades del servicio cubra temporalmente las áreas administrativas de la Policía Preventiva;</p> <p>VII.- Por pensionista, a todo elemento al que esta Ley le reconozca tal carácter;</p> <p>VIII.- Por familiares derechohabientes a:</p>

VII.- Por familiares derechohabientes a:

a).- La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el elemento o pensionista haya vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años anteriores, o con la que tuviera hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Si el elemento o pensionista tuviera varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las prestaciones y servicios que establece esta Ley;

b).- Los hijos menores de 18 años del elemento o pensionista que dependan económicamente de él;

c).- Los hijos solteros mayores de 18 años y hasta la edad de 25 años en los términos del inciso anterior, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;

d).- Los hijos mayores de 18 años en los términos del inciso b) de este artículo incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por los medios legales procedentes;

e).- El esposo o concubinario del elemento o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o estuviera incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ellos;

f).- Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del elemento o

a) La esposa o esposo o a falta de ésta o éste, la mujer u el hombre con quien el o la elemento o pensionista haya vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años anteriores, o con la que tuviera hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Si el o la elemento o pensionista tuviera varias o varios concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir las prestaciones y servicios que establece esta Ley;

b) Los hijos menores de 18 años del elemento o pensionista que dependan económicamente de él;

c) Los hijos solteros mayores de 18 años y hasta la edad de 25 años en los términos del inciso anterior, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;

d) Los hijos mayores de 18 años en los términos del inciso b) de este artículo incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por los medios legales procedentes;

e) El esposo o concubinario del elemento o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o estuviera incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ellos;

f) Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del elemento o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán los derechos que se establecen, siempre y cuando el

<p>pensionista.</p> <p>Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán los derechos que se establecen, siempre y cuando el elemento o pensionista tenga derecho a las prestaciones dispuestas en el presente ordenamiento y que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios o dichas prestaciones, y</p> <p>VIII.- Por actos del servicio, los que ejecuten los elementos en forma aislada o en grupo, en cumplimiento de órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o en el desempeño de las funciones que les competen</p>	<p>elemento o pensionista tenga derecho a las prestaciones dispuestas en el presente ordenamiento y que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios o dichas prestaciones, y</p> <p>IX.- Por actos del servicio, los que ejecuten los elementos en forma aislada o en grupo, en cumplimiento de órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o en el desempeño de las funciones que les competen.</p>
<p>ARTICULO 5o.- El Departamento está obligado a registrar en la Caja, a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia Caja, en enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Preventiva del Distrito Federal, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes. Asimismo, pondrá en conocimiento de la Caja, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:</p> <p>I.- Las altas y bajas de los elementos;</p> <p>II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;</p> <p>III.- La iniciación de los descuentos así como su terminación y en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento, informando en forma inmediata a la Caja sobre</p>	<p>ARTICULO 5o.- La Secretaria está obligada a registrar en la Caja, a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia Caja, en enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes. Asimismo, pondrá en conocimiento de la Caja, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:</p> <p>I. Las altas y bajas de los elementos;</p> <p>II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;</p> <p>III. La iniciación de los descuentos así como su terminación y en su caso, los motivos y justificaciones</p>

<p>cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y</p> <p>IV.- Los nombres de los familiares que los elementos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta Ley les concede.</p> <p>Esto último dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el propio elemento cause alta en la Policía Preventiva del Distrito Federal. En todo tiempo, el Departamento proporcionará a la Caja los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones, el cual será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus omisiones en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Los elementos tendrán derecho a exigir al Departamento el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo.</p>	<p>por los que se haya suspendido el descuento, informando en forma inmediata a la Caja sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y</p> <p>IV. Los nombres de los familiares que los elementos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta Ley les concede.</p> <p>Esto último dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el propio elemento cause alta en la Policía Preventiva de la Ciudad de México. En todo tiempo, la Secretaría proporcionará a la Caja los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones, el cual será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus omisiones en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Los elementos tendrán derecho a exigir al Gobierno y a la Secretaría el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo.</p>
<p>ARTICULO 6o.- Los elementos están obligados a proporcionar a la Caja y al Departamento:</p> <p>I.- Los nombres de los familiares que tengan el carácter de derechohabientes conforme a esta Ley, y</p> <p>II.- Los informes y documentos probatorios que se les pidan, relacionados con la</p>	<p>ARTICULO 6o.- Los elementos están obligados a proporcionar a la Caja, a la Secretaría y al Gobierno :</p> <p>I. Los nombres de los familiares que tengan el carácter de derechohabientes conforme a esta Ley, y</p> <p>II. Los informes y documentos probatorios que se les pidan, relacionados con la aplicación de</p>

aplicación de esta Ley	esta Ley.
<p>ARTICULO 7o.- La Caja expedirá a todos los beneficiarios de esta Ley un documento de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso. En dicho documento se anotarán los datos que establezca el reglamento.</p>	<p>ARTICULO 7o.- La Caja expedirá a todos los beneficiarios de esta Ley un documento de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso. En dicho documento se anotarán los datos que establezca el reglamento.</p>
<p>ARTICULO 8o.- Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir los requisitos que esta Ley y los reglamentos establezcan.</p>	<p>ARTICULO 8o.- Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir los requisitos que esta Ley y los reglamentos establezcan.</p>
<p>ARTICULO 9o.- Los elementos que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorga en la misma proporción, si pagan la totalidad de las aportaciones que les corresponden.</p>	<p>ARTICULO 9o.- Los elementos que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorga en la misma proporción, si pagan la totalidad de las aportaciones que les corresponden.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- La Caja formulará y mantendrá actualizado el registro de elementos en servicio activo o con licencia administrativa o médica, que sirva de base para las liquidaciones relativas a las aportaciones de dichos elementos y del Departamento.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- La Caja formulará y mantendrá actualizado el registro de elementos en servicio activo o con licencia administrativa o médica, que sirva de base para las liquidaciones relativas a las aportaciones de dichos elementos y del Gobierno.</p>

<p>ARTICULO 11.- La Caja recopilará y clasificará la información sobre los elementos, a efecto de formular programas con base en escala de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta Ley regula y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y oportunamente las prestaciones y servicios que le corresponde administrar.</p>	<p>ARTICULO 11.- La Caja recopilará y clasificará la información sobre los elementos, a efecto de formular programas con base en escala de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta Ley regula y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y oportunamente las prestaciones y servicios que le corresponde administrar.</p>
<p>ARTICULO 12.- El Departamento está obligado a proporcionar a la Caja, los expedientes y datos que le solicite de los elementos en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquéllos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o del propio Departamento, para los fines de aplicación de esta Ley y sus reglamentos.</p>	<p>ARTICULO 12.- La Secretaría está obligada a proporcionar a la Caja, los expedientes y datos que le solicite de los elementos en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquéllos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o del propio gobierno, para los fines de aplicación de esta Ley y sus reglamentos.</p>
<p>ARTICULO 13.- Las controversias que surjan por resoluciones de la Caja, derivadas de las prestaciones a que se refiere esta Ley, serán de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Las controversias que surjan por resoluciones de la Caja, derivadas de las prestaciones a que se refiere esta Ley, serán de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- Los trabajadores de la Caja, continuarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Las relaciones de trabajo entre la propia Caja y los mismos trabajadores se</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Los trabajadores de la Caja, continuarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Ciudad de México. Las relaciones de trabajo entre la propia Caja y los mismos</p>

<p>regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.</p>	<p>trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de la Ciudad de México.</p>
<p>TITULO SEGUNDO Prestaciones y Servicios CAPITULO I Sueldos y Aportaciones de Seguridad Social</p>	<p>TITULO SEGUNDO Prestaciones y Servicios CAPITULO I Sueldos y Aportaciones de Seguridad Social</p>
<p>ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.</p> <p>Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones</p> <p>Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces la unidad de cuenta diaria vigente en la Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del</p>

<p>ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.</p>	<p>sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:</p> <p>I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y</p> <p>II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.</p>	<p>ARTICULO 17.- El Gobierno cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:</p> <p>I. El 10% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y</p> <p>II. El 7% para constituir y operar el fondo de la vivienda.</p>
<p>ARTICULO 18.- El Departamento está obligado a:</p> <p>I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;</p> <p>II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;</p> <p>III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades</p>	<p>ARTICULO 18.- A la Secretaría corresponde:</p> <p>I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;</p> <p>II. Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;</p> <p>III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y</p> <p>IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Gobierno, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que</p>

estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

ARTICULO 19.- La separación por licencia sin goce de sueldo y las concedidas en casos de enfermedad, o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

ARTICULO 19.- La separación por licencia sin goce de sueldo y las concedidas en casos de enfermedad, o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

I.- Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;

I.- Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;

II.- Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que los mismos sean remunerados mientras duren dichos cargos, siendo incompatible la acumulación de derechos y computándose sólo el sueldo básico que más favorezca al elemento;

II.- Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que los mismos sean remunerados mientras duren dichos cargos, siendo incompatible la acumulación de derechos y computándose sólo el sueldo básico que más favorezca al elemento;

III.- Cuando el elemento sufra de prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la privación de la libertad, y

III.- Cuando el elemento sufra de prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la privación de la libertad, y

IV.- Cuando el elemento que tenga encomendado manejo de fondos, valores o bienes, fuere suspendido por haber

IV.- Cuando el elemento que tenga encomendado manejo de fondos, valores o bienes, fuere suspendido por haber aparecido alguna irregularidad en su gestión y que de la investigación se desprenda una

<p>aparecido alguna irregularidad en su gestión y que de la investigación se desprenda una resolución absolutoria, por todo el tiempo que dure la suspensión.</p> <p>En los casos señalados el elemento deberá pagar la totalidad de las aportaciones que establece esta Ley y si falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas aportaciones para poder disfrutar de la misma.</p>	<p>resolución absolutoria, por todo el tiempo que dure la suspensión.</p> <p>En los casos señalados el elemento deberá pagar la totalidad de las aportaciones que establece esta Ley y si falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas aportaciones para poder disfrutar de la misma.</p>
<p>ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.</p>	<p>ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará a la Secretaría que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>Prestaciones y Servicios SECCION PRIMERA</p> <p>Generalidades</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>Prestaciones y Servicios SECCION PRIMERA</p> <p>Generalidades</p>
<p>ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.</p> <p>Para poder disfrutar de una pensión, el</p>	<p>ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.</p> <p>Para poder disfrutar de una pensión, el</p>

<p>elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.</p> <p>Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.</p>	<p>elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.</p> <p>Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.</p>
<p>ARTÍCULO 22.- Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja.</p> <p>Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.</p> <p>El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta Ley.</p> <p>Las pensiones otorgadas por esta Ley serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando éste no sea del Departamento o de las entidades agrupadas en el sector que coordina dicha dependencia. En caso contrario, la pensión será suspendida.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja.</p> <p>Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.</p> <p>El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta Ley.</p> <p>Las pensiones otorgadas por esta Ley serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando éste no sea del Gobierno o de las entidades agrupadas en el sector que coordina dicha dependencia. En caso contrario, la pensión será suspendida.</p>
<p>ARTÍCULO 23.- Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos.</p>

<p>ARTICULO 24.- Los acuerdos del Consejo Directivo por los cuales se nieguen, modifiquen, suspenda o revoquen las pensiones a que esta Ley se refiere, podrán recurrirse por los posibles beneficiarios ante el propio Consejo dentro del término de 15 días hábiles a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución. El recurso deberá resolverse en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que se recibe.</p> <p>Toda fracción de más de 6 meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.</p>	<p>ARTICULO 24.- Los acuerdos del Consejo Directivo por los cuales se nieguen, modifiquen, suspenda o revoquen las pensiones a que esta Ley se refiere, podrán recurrirse por los posibles beneficiarios ante el propio Consejo dentro del término de 15 días hábiles a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución. El recurso deberá resolverse en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que se recibe.</p> <p>Toda fracción de más de 6 meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.</p>
<p>ARTICULO 25.- El derecho a percibir pensiones se pierde:</p> <p>I.- Al llegar a la mayoría de edad los hijos del elemento o pensionista, a menos que por defectos físicos o enfermedad psíquica se encuentren inhabilitados, según dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y mientras dure tal inhabilitación</p> <p>II.- Porque el familiar derechohabiente contraiga nupcias o llegase a vivir en concubinato, y</p> <p>III.- Por fallecimiento del familiar derechohabiente.</p>	<p>ARTICULO 25.- El derecho a percibir pensiones se pierde:</p> <p>I. Al llegar a la mayoría de edad los hijos del elemento o pensionista, a menos que por defectos físicos o enfermedad psíquica se encuentren inhabilitados, según dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y mientras dure tal inhabilitación.</p> <p>II. Porque el familiar derechohabiente contraiga nupcias o llegase a vivir en concubinato, y</p> <p>III. Por fallecimiento del familiar derechohabiente.</p> <p>IV.</p>

<p>SECCION SEGUNDA</p> <p>Pensión por jubilación</p>	<p>SECCION SEGUNDA</p> <p>Pensión por jubilación</p>
<p>ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.</p> <p>Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva de la Ciudad de México por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.</p> <p>Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.</p>
<p>SECCION TERCERA</p> <p>Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios</p>	<p>SECCION TERCERA</p> <p>Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios</p>
<p>ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.</p> <p>El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del</p>	<p>ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.</p> <p>El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la</p>

promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

SECCION CUARTA

Pensión por Invalidez o Muerte por Riesgo del Trabajo

ARTICULO 28.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que

SECCION CUARTA

Pensión por Invalidez o Muerte por Riesgo del Trabajo

ARTICULO 28.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea

sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita el Instituto de Seguridad y

su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Ciudad de

<p>Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p>Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.</p>	<p>México.</p> <p>Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.</p>
<p>ARTICULO 29.- La pensión por invalidez total o parcial que sufra algún elemento con motivo del servicio o por enfermedad a causa del mismo, dará derecho a las prestaciones consignadas en el Capítulo IV de este Título cuando incapacite al trabajador para el desempeño de sus labores y en tanto se declara una incapacidad permanente, entonces se estará a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p>	<p>ARTICULO 29.- La pensión por invalidez total o parcial que sufra algún elemento con motivo del servicio o por enfermedad a causa del mismo, dará derecho a las prestaciones consignadas en el Capítulo IV de este Título cuando incapacite al trabajador para el desempeño de sus labores y en tanto se declara una incapacidad permanente, entonces se estará a lo dispuesto por la Ley de relaciones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Ciudad de México</p>
<p>ARTICULO 30.- Cuando el elemento fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, por actos de servicios, sus familiares derechohabientes, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo percibido por el elemento y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento.</p> <p>La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, de acuerdo a los</p>	<p>ARTICULO 30.- Cuando el elemento fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, por actos de servicios, sus familiares derechohabientes, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo percibido por el elemento y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento.</p> <p>La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, de acuerdo a los porcentajes que para ese efecto se establecen en la Ley</p>

<p>porcentajes que para ese efecto se establecen en la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>Federal del Trabajo.</p>
<p>SECCION QUINTA Pensión por causa de muerte</p>	<p>SECCION QUINTA Pensión por causa de muerte</p>
<p>ARTICULO 31.- Los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en el Artículo 4o. Fracción VII de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 31.- Los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en el Artículo 4o. Fracción VII de esta Ley.</p>
<p>SECCION SEXTA Pensión por Cesantía en edad avanzada</p>	<p>SECCION SEXTA Pensión por Cesantía en edad avanzada</p>
<p>ARTICULO 32.- Se otorgará pensión por cesantía en edad avanzada, al elemento que voluntariamente se separe del servicio activo o quede privado de su trabajo remunerado después de los 60 años de edad y siempre que haya cotizado un mínimo de 10 años a la Caja. La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como sueldo básico durante los</p>	<p>ARTICULO 32.- Se otorgará pensión por cesantía en edad avanzada, al elemento que voluntariamente se separe del servicio activo o quede privado de su trabajo remunerado después de los 60 años de edad y siempre que haya cotizado un mínimo de 10 años a la Caja. La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como sueldo básico durante los últimos 3 años.</p>

últimos 3 años.

Años de edad	Años de servicio	%
60	10	40%
61	10	42%
62	10	44%
63	10	46%
64	10	48%
65	10	50%

EL otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación, y por edad y tiempo de servicios.

Años de edad	Años de servicio	%
60	10	40%
61	10	42%
62	10	44%
63	10	46%
64	10	48%
65	10	50%

EL otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación, y por edad y tiempo de servicios.

SECCION SEPTIMA

Indemnización por retiro

ARTICULO 33.- El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en esta Ley se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de:

I.- El monto total de las aportaciones de seguridad social con las que contribuyó en el servicio activo;

II.- 45 días del sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9

SECCION SEPTIMA

Indemnización por retiro

ARTICULO 33.- El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en esta Ley se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de:

I.- El monto total de las aportaciones de seguridad social con las que contribuyó en el servicio activo;

II.- 45 días del sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9

<p>años de aportaciones, y</p> <p>III.- 90 días del último sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años</p>	<p>años de aportaciones, y</p> <p>III.- 90 días del último sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años</p>
<p>SECCION OCTAVA</p> <p>Paga de defunción</p>	<p>SECCION OCTAVA</p> <p>Paga de defunción</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Se considera paga de defunción, la cantidad total que la Caja de Previsión cubrirá a los familiares derechohabientes de elementos fallecidos en el servicio activo y que se encontraren cotizando a la Caja. El importe de la paga de defunción, será determinado por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos. La paga de defunción mencionada se pagará de la siguiente manera:</p> <p>I.- El 50% de la paga de defunción una vez que se acrediten los derechohabientes en la Caja.</p> <p>II.- El 50% complementario, después de sesenta días del primer pago para dar oportunidad a la reclamación del beneficio por otras personas con derecho si los hubiere, previo dictamen de la Caja.</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Se considera paga de defunción, la cantidad total que la Caja de Previsión cubrirá a los familiares derechohabientes de elementos fallecidos en el servicio activo y que se encontraren cotizando a la Caja. El importe de la paga de defunción, será determinado por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos. La paga de defunción mencionada se pagará de la siguiente manera:</p> <p>I. El 50% de la paga de defunción una vez que se acrediten los derechohabientes en la Caja.</p> <p>II. El 50% complementario, después de sesenta días del primer pago para dar oportunidad a la reclamación del beneficio por otras personas con derecho si los hubiere, previo dictamen de la Caja.</p>
<p>SECCION NOVENA</p>	<p>SECCION NOVENA</p>

Ayuda para gastos funerarios	Ayuda para gastos funerarios
<p>ARTICULO 35.- Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.</p> <p>La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.</p> <p>El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinado por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos.</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.</p> <p>La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.</p> <p>El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinado por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos.</p>
<p>ARTICULO 36.- En caso de defunción de algún elemento o pensionista, la Caja proporcionará a sus deudos los gastos de inhumación, de acuerdo a la cantidad que el Consejo Directivo apruebe, de conformidad con lo que determinen los reglamentos.</p>	<p>ARTICULO 36.- En caso de defunción de algún elemento o pensionista, la Caja proporcionará a sus deudos los gastos de inhumación, de acuerdo a la cantidad que el Consejo Directivo apruebe, de conformidad con lo que determinen los reglamentos.</p>
<p>SECCION DÉCIMA</p> <p>Del Fondo de Vivienda</p>	<p>SECCION DÉCIMA</p> <p>Del Fondo de Vivienda</p>
<p>ARTICULO 37.- A efecto de facilitar a los elementos la adquisición de inmuebles</p>	<p>ARTICULO 37.- A efecto de facilitar a los elementos la adquisición de inmuebles para</p>

para vivienda o la construcción o mejoramiento de ésta, la Caja operará un sistema de crédito que tendrá por objeto:

I.- Financiar la adquisición de conjuntos habitacionales o la construcción de éstos, para adjudicarlos individualmente a los interesados mediante préstamos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, pudiendo realizar dichas acciones a través de las instituciones dedicadas a este objeto:

II.- El otorgamiento de créditos individuales, a los elementos mediante garantía hipotecaria para los siguientes fines:

a).- Adquisición de terrenos para construir vivienda cuando carezcan de ella en propiedad;

b).- Adquisición o construcción de vivienda, cuando no tengan alguna en propiedad;

c).- Para efectuar mejoras o reparaciones de los inmuebles que hayan adquirido y habiten, y

d).- La redención de gravámenes sobre inmuebles de los que hayan adquirido en propiedad y habiten.

El préstamo podrá ser otorgado hasta por un monto del 100% del avalúo realizado por una Sociedad Nacional de Crédito.

vivienda o la construcción o mejoramiento de ésta, la Caja operará un sistema de crédito que tendrá por objeto:

I. Financiar la adquisición de conjuntos habitacionales o la construcción de éstos, para adjudicarlos individualmente a los interesados mediante préstamos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, pudiendo realizar dichas acciones a través de las instituciones dedicadas a este objeto:

II. El otorgamiento de créditos individuales, a los elementos mediante garantía hipotecaria para los siguientes fines:

a) Adquisición de terrenos para construir vivienda cuando carezcan de ella en propiedad;

b) Adquisición o construcción de vivienda, cuando no tengan alguna en propiedad;

c) Para efectuar mejoras o reparaciones de los inmuebles que hayan adquirido y habiten, y

d) La redención de gravámenes sobre inmuebles de los que hayan adquirido en propiedad y habiten.

El préstamo podrá ser otorgado hasta por un monto del 100% del avalúo realizado por una Sociedad Nacional de Crédito.

<p>ARTICULO 38.- La Caja constituirá un fondo de garantía que tenga por objeto liquidar los créditos hipotecarios que se hubieren otorgado en los términos de esta Ley y que quedaren insolutos al fallecer el deudor, cancelando a favor de los familiares derechohabientes del mismo y con cargo al citado fondo la parte del crédito no cubierta como consecuencia del fallecimiento, haciendo efectivos únicamente los abonos que no hubieren sido pagados en vida del deudor.</p> <p>El fondo de garantía se integrará con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo en la forma y términos que el reglamento respectivo determine.</p>	<p>ARTICULO 38.- La Caja constituirá un fondo de garantía que tenga por objeto liquidar los créditos hipotecarios que se hubieren otorgado en los términos de esta Ley y que quedaren insolutos al fallecer el deudor, cancelando a favor de los familiares derechohabientes del mismo y con cargo al citado fondo la parte del crédito no cubierta como consecuencia del fallecimiento, haciendo efectivos únicamente los abonos que no hubieren sido pagados en vida del deudor.</p> <p>El fondo de garantía se integrará con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo en la forma y términos que el reglamento respectivo determine.</p>
<p>ARTÍCULO 39.- Los créditos para vivienda, se darán anticipadamente por vencidos si los deudores enajenan, arriendan, o no habitan el inmueble motivo del crédito o incurren en alguna de las causales de rescisión que en los contratos se estipulen.</p> <p>Los montos máximos de los créditos para vivienda, sus condiciones y los descuentos a los deudores, serán fijados por el Consejo Directivo, pero en ningún caso el interés será mayor al que se asigne a los préstamos a corto plazo.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Los créditos para vivienda, se darán anticipadamente por vencidos si los deudores enajenan, arriendan, o no habitan el inmueble motivo del crédito o incurren en alguna de las causales de rescisión que en los contratos se estipulen.</p> <p>Los montos máximos de los créditos para vivienda, sus condiciones y los descuentos a los deudores, serán fijados por el Consejo Directivo, pero en ningún caso el interés será mayor al que se asigne a los préstamos a corto plazo.</p>

<p>SECCION DECIMA PRIMERA</p> <p>Préstamos a Corto y Mediano Plazos</p>	<p>SECCION DECIMA PRIMERA</p> <p>Préstamos a Corto y Mediano Plazos</p>
<p>ARTICULO 40.- La Caja podrá otorgar préstamos a corto plazo, a los elementos, en los términos siguientes:</p> <p>I.- A quienes hayan cubierto sus aportaciones cuando menos durante 6 meses;</p> <p>II.- Mediante la garantía total de las aportaciones señaladas en la fracción anterior;</p> <p>III.- El importe del préstamo será hasta por una cantidad igual a la aportación del elemento, siempre que no exceda de 6 meses del sueldo básico, y</p> <p>IV.- Sólo por acuerdo del Gerente General, el préstamo podrá exceder del importe de las aportaciones, si los interesados cubren la prima que fije el Consejo Directivo para garantizar el excedente.</p> <p>A los pensionistas se les podrá conceder préstamos a corto plazo en los términos y condiciones que para tal efecto fije el Consejo Directivo, con base en lo que disponga el reglamento de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 40.- La Caja podrá otorgar préstamos a corto plazo, a los elementos, en los términos siguientes:</p> <p>I. A quienes hayan cubierto sus aportaciones cuando menos durante 6 meses;</p> <p>II. Mediante la garantía total de las aportaciones señaladas en la fracción anterior;</p> <p>III. El importe del préstamo será hasta por una cantidad igual a la aportación del elemento, siempre que no exceda de 6 meses del sueldo básico, y</p> <p>IV. Sólo por acuerdo del Director General, el préstamo podrá exceder del importe de las aportaciones, si los interesados cubren la prima que fije el Consejo Directivo para garantizar el excedente.</p> <p>A los pensionistas se les podrá conceder préstamos a corto plazo en los términos y condiciones que para tal efecto fije el Consejo Directivo, con base en lo que disponga el reglamento de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 41.- Los préstamos se</p>	<p>ARTICULO 41.- Los préstamos se</p>

<p>concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.</p> <p>Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Caja, no excedan del 50% del sueldo básico del interesado.</p>	<p>concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.</p> <p>Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Caja, no excedan del 50% del sueldo básico del interesado.</p>
<p>ARTÍCULO 42.- Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9% anual sobre saldos insolutos.</p> <p>Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9% anual sobre saldos insolutos.</p> <p>Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.</p>
<p>ARTÍCULO 43.- Los préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero podrán ser cubiertos en pagos diferidos en un término que no exceda de 36 meses, con garantía prendaria.</p> <p>Para el otorgamiento de estos préstamos regirán las reglas generales de los préstamos a corto plazo y los lineamientos que expedirá el Consejo Directivo conforme a los reglamentos respectivos.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Los préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero podrán ser cubiertos en pagos diferidos en un término que no exceda de 36 meses, con garantía prendaria.</p> <p>Para el otorgamiento de estos préstamos regirán las reglas generales de los préstamos a corto plazo y los lineamientos que expedirá el Consejo Directivo conforme a los reglamentos respectivos.</p>

<p>ARTÍCULO 44.- Los préstamos a corto plazo para la adquisición de productos de consumo básico serán pagaderos hasta en 4 quincenas, siendo efectivos por vales en contra de las tiendas que para tal efecto contrate la Caja.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Los préstamos a corto plazo para la adquisición de productos de consumo básico serán pagaderos hasta en 4 quincenas, siendo efectivos por vales en contra de las tiendas que para tal efecto contrate la Caja.</p>
<p>CAPITULO III</p> <p>Servicios Sociales, Culturales y Deportivos</p>	<p>CAPITULO III</p> <p>Servicios Sociales, Culturales y Deportivos</p>
<p>ARTICULO 45.- La Caja de conformidad con sus posibilidades presupuestales otorgará prestaciones a los elementos y pensionistas tendientes a elevar su nivel de vida y el de su familia, proporcionándoles actividades de sano esparcimiento, deportivas, sociales y culturales; así como ayuda asistencial en su caso.</p>	<p>ARTÍCULO 45.- La Caja de conformidad con sus posibilidades presupuestales otorgará prestaciones a los elementos y pensionistas tendientes a elevar su nivel de vida y el de su familia, proporcionándoles actividades de sano esparcimiento, deportivas, sociales y culturales; así como ayuda asistencial en su caso.</p>
<p>CAPITULO IV</p> <p>Servicios Médicos</p>	<p>CAPITULO IV</p> <p>Servicios Médicos</p>
<p>ARTICULO 46.- Los servicios médicos que reciban los elementos, pensionistas y familiares derecho habientes, serán prestados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con los convenios establecidos y los que en el futuro se</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Los servicios médicos que reciban los elementos, pensionistas y familiares derecho habientes, serán prestados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México, de conformidad con los convenios establecidos y los que en el futuro se celebren con el</p>

<p>celebren con el propio Instituto.</p> <p>En cuanto a los requisitos y condiciones relativos a la conservación de derechos de servicios médicos, se observará lo que para ese efecto dispone la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p>	<p>propio Instituto.</p> <p>En cuanto a los requisitos y condiciones relativos a la conservación de derechos de servicios médicos, se observará lo que para ese efecto dispone la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México.</p>
<p>TITULO TERCERO</p> <p>De las Funciones y Organización de la Caja</p> <p>CAPITULO I</p> <p>De las Funciones</p>	<p>TITULO TERCERO</p> <p>De las Funciones y Organización de la Caja</p> <p>CAPITULO I</p> <p>De las Funciones</p>
<p>ARTICULO 47.- La Caja en cumplimiento de los programas aprobados tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I.- Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establece esta Ley;</p> <p>II.- Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;</p> <p>III.- Invertir los fondos y reservas de acuerdo con lo que disponga el Consejo Directivo;</p> <p>IV.- Administrar su patrimonio;</p>	<p>ARTICULO 47.- La Caja en cumplimiento de los programas aprobados tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establece esta Ley;</p> <p>II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;</p> <p>III. Invertir los fondos y reservas de acuerdo con lo que disponga el Consejo Directivo;</p> <p>IV. Administrar su patrimonio;</p> <p>V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;</p> <p>VI. Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas;</p>

<p>V.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;</p> <p>VI.- Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas;</p> <p>VII.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos necesarios para cumplir sus finalidades, y</p> <p>VIII.- Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.</p>	<p>VII. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos necesarios para cumplir sus finalidades, y</p> <p>VIII. Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.</p>
<p>ARTICULO 48.- El órgano de gobierno de la Caja será el Consejo Directivo, integrado por:</p> <p>I.- Un Presidente, que será el Jefe del Departamento, quien podrá delegar su representación en el servidor público del propio Departamento que determine;</p> <p>II.- Tres Consejeros designados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, que deberán ser servidores públicos del propio Departamento, dos de ellos miembros de la Policía Preventiva;</p> <p>III.- Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>IV.- Un representante de la Secretaría de</p>	<p>ARTICULO 48.- El órgano de gobierno de la Caja será el Consejo Directivo, integrado por:</p> <p>I. Un Presidente, que será Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México;</p> <p>II. Tres Consejeros designados por el Secretario, que deberán ser servidores públicos de la propia Secretaría, dos de ellos miembros de la Policía Preventiva;</p> <p>III. Un representante de la Secretaría de Finanzas;</p> <p>IV. Un representante de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p> <p>V. El Director General de la Caja; y</p> <p>VI. Un Secretario, designado por el Presidente del Consejo, que será servidor público de la Secretaría. Asimismo, la Caja contará con un órgano de vigilancia que será el</p>

<p>Programación y Presupuesto;</p> <p>V.- El Gerente General de la Caja, y</p> <p>VI.- Un Secretario, designado por el Presidente del Consejo, que será servidor público del Departamento. Asimismo, la Caja contará con un órgano de vigilancia que será el Comisario que designe la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. El Gerente General de la Caja, el Comisario y el Secretario participarán en las sesiones con voz pero sin voto. Por cada integrante propietario del Consejo, se designará un suplente.</p>	<p>Comisario que designe la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. El Director General de la Caja, el Comisario y el Secretario participarán en las sesiones con voz pero sin voto. Por cada integrante propietario del Consejo, se designará un suplente.</p>
<p>ARTICULO 49.- Al Consejo corresponde:</p> <p>I.- Planear, controlar y evaluar los servicios y operaciones de la Caja y dictar los lineamientos generales para el debido cumplimiento de sus fines;</p> <p>II.- Revisar y, en su caso, aprobar los programas anuales y de mediano plazo de la Caja, así como sus calendarios de trabajo;</p> <p>III.- Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;</p> <p>IV.- Decidir las inversiones de los fondos y reservas de la Caja;</p> <p>V.- Determinar los montos máximos de crédito para la adquisición de vivienda, los precios de venta, y los plazos para la amortización de los adeudos;</p> <p>VI.- Expedir y en su caso modificar los manuales e instructivos de organización y</p>	<p>ARTICULO 49.- Al Consejo corresponde:</p> <p>I. Planear, controlar y evaluar los servicios y operaciones de la Caja y dictar los lineamientos generales para el debido cumplimiento de sus fines;</p> <p>II. Revisar y, en su caso, aprobar los programas anuales y de mediano plazo de la Caja, así como sus calendarios de trabajo;</p> <p>III. Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;</p> <p>IV. Decidir las inversiones de los fondos y reservas de la Caja;</p> <p>V. Determinar los montos máximos de crédito para la adquisición de vivienda, los precios de venta, y los plazos para la amortización de los adeudos;</p> <p>VI. Expedir y en su caso modificar los manuales e instructivos de organización y de servicios de la</p>

<p>de servicios de la Caja;</p> <p>VII.- Revisar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Caja y una vez aprobado, enviarlo al Departamento, quien lo hará llegar a la Secretaría de Programación y Presupuesto; VIII.- Examinar y en su caso aprobar, el balance anual y los estados financieros de la Caja;</p> <p>IX.- Analizar y en su caso aprobar el informe que anualmente rinda el Gerente General de la Caja;</p> <p>X.- Conocer el dictamen que emita el Comisario en relación con el informe anual de labores del Gerente General de la Caja, y</p> <p>XI.- Las demás funciones que esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables le señalen y las que sean necesarias para la mejor organización y gobierno de la Caja.</p>	<p>Caja;</p> <p>VII. Revisar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Caja y una vez aprobado, enviarlo al Departamento, quien lo hará llegar a la Secretaría de Programación y Presupuesto;</p> <p>VIII. Examinar y en su caso aprobar, el balance anual y los estados financieros de la Caja;</p> <p>IX. Analizar y en su caso aprobar el informe que anualmente rinda el Director General de la Caja;</p> <p>X. Conocer el dictamen que emita el Comisario en relación con el informe anual de labores del director General de la Caja, y</p> <p>XI. Las demás funciones que esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables le señalen y las que sean necesarias para la mejor organización y gobierno de la Caja.</p>
<p>ARTICULO 50.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I.- Programar y organizar las sesiones del Consejo Directivo;</p> <p>II.- Aprobar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones;</p> <p>III.- Someter a votación de los integrantes del Consejo Directivo las resoluciones a tomar debiendo, en caso de empate, decidir con voto de calidad;</p> <p>IV.- Disponer el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones, previendo su seguimiento y control posterior;</p>	<p>ARTICULO 50.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Programar y organizar las sesiones del Consejo Directivo;</p> <p>II. Aprobar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones;</p> <p>III. Someter a votación de los integrantes del Consejo Directivo las resoluciones a tomar debiendo, en caso de empate, decidir con voto de calidad;</p> <p>IV. Disponer el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones, previendo su seguimiento y control posterior;</p> <p>V. Vigilar que se incorporen las</p>

<p>V.- Vigilar que se incorporen las observaciones que se presenten al proyecto de acta de sesión y que al ser aprobada, se proceda a su inclusión en el libro autorizado, y</p> <p>VI.- Convocar a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere conveniente.</p>	<p>observaciones que se presenten al proyecto de acta de sesión y que al ser aprobada, se proceda a su inclusión en el libro autorizado, y</p> <p>VI. Convocar a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere conveniente.</p>
<p>ARTICULO 51.- El Gerente General de la Caja será designado por el Jefe del Departamento, y tendrá a su cargo:</p> <p>I.- Representar a la Caja en todos los actos que requiera su intervención;</p> <p>II.- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo;</p> <p>III.- Elaborar los programas así como los calendarios anuales de trabajo y los de mediano plazo de la Caja, y presentarlos al Consejo Directivo para su consideración;</p> <p>IV.- Presentar al Consejo Directivo un informe anual de labores de la Caja;</p> <p>V.- Nombrar y remover a los servidores públicos de la Caja;</p> <p>VI.- Formular y presentar al Consejo Directivo, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos, el balance anual y los estados financieros de la Caja;</p> <p>VII.- Proponer al Consejo Directivo las medidas adecuadas para mejorar el funcionamiento de la Caja;</p> <p>VIII.- Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios, y</p> <p>IX.- Las demás funciones que esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones le</p>	<p>ARTICULO 51.- El Director General de la Caja será designado de una terna enviada por el Jefe Gobierno y será ratificado por las tres cuartas partes de pleno presentes del Congreso de Ciudad de México, y tendrá una duración en el cargo de 6 años sin la oportunidad de ser reelecto para un periodo consecutivo y tendrá a su cargo:</p> <p>I. Representar a la Caja en todos los actos que requiera su intervención;</p> <p>II. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo;</p> <p>III. Elaborar los programas así como los calendarios anuales de trabajo y los de mediano plazo de la Caja, y presentarlos al Consejo Directivo para su consideración;</p> <p>IV. Presentar al Consejo Directivo un informe anual de labores de la Caja;</p> <p>V. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Caja;</p> <p>VI. Formular y presentar al Consejo Directivo, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos, el balance anual y los estados financieros de la Caja;</p> <p>VII. Proponer al Consejo Directivo las medidas adecuadas para mejorar</p>